Santa Marta, 15 de junio de 2021.
En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00402

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO

Se pronuncia el Despacho en torno a la competencia para tramitar la presente demanda ejecutiva por concepto de incapacidades generadas dejadas de pagar, formulada por DORIS BEATRIZ VERGARA GARMENDIZ contra MEDIMAS E.P.S.

2. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso estableció la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente respecto de los procesos que consagran los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, a saber: *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

El presente caso se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de unas incapacidades médicas de origen común generadas en el marco del Sistema General de Seguridad Social, según lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Frente a ello debe precisarse que el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, atribuyó la competencia para conocer y tramitar la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así lo enseña la precitada norma, al indicar:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...).*
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
> *(...)"*

Dentro de este marco de consideraciones, por la naturaleza del asunto corresponde conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo que se impone rechazar de plano la demanda, disponiéndose el envío del expediente a la Oficina Judicial para que se realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta que corresponda.

TERCERO: Realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

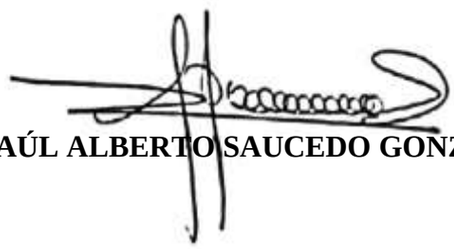

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Junio de 2021** NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **064** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO